



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00012-00

ACCIONANTE: DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de MANUEL RICARDO CORONADO MORALES y GUILLERMO EDGAR MARÍN VIDAL.

ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de MANUEL RICARDO CORONADO MORALES y GUILLERMO EDGAR MARÍN VIDAL, en contra del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.-Los gestores suplicaron la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la administración de justicia, debido proceso y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la parte acusada.

2.- Arguyeron, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

*“1.1.-El 22 de julio y el 6 de septiembre del 2.021, envié memoriales al correo electrónico j06jecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co como bien puede verse en los anexos, con constancia de enviado y recibido, SIN que hasta la fecha esos escritos hayan sido pasados al Despacho de la DRA. EMMA FLORALBA ANNICHARIKO ISEDA, la cual, por ello, NO se ha pronunciado sobre lo solicitado.*

*1.2.-El 12 de octubre del 2.021, envié al correo electrónico ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial con constancia de enviado y recibido, REITERANDO los mencionados en el numeral 1.1., precedente, SIN que hasta la fecha esos memoriales hayan sido pasados al Despacho de la DRA. EMMA FLORALBA ANNICHARIKO ISEDA, la cual, por ello, NO se ha pronunciado sobre lo solicitado.*

*En el EJECUTIVO descrito en el numeral 2:*

*2.1.-Con base en información del Ingeniero Aldo Luis Gutiérrez N., al cual fue remitido el expediente, el 22 de mayo del 2.019, como bien puede verse en los anexos, el cual me informó que el 24 de mayo del 2.019, el proceso fue repartido al Juzgado 6° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.*

*2.2.-El 10 de octubre del 2.019, personalmente presenté escrito, recibido por Guisel, la cual después de verificar en el sistema que, si se encuentra, lo recibí, SIN que hasta la fecha ese memorial haya sido pasado al Despacho de la DRA. EMMA FLORALBA ANNICHARIKO ISEDA, la cual, por ello, NO se ha pronunciado sobre lo solicitado.*

*2.3.-El 22 de julio del 2.021, envié al correo electrónico j06jecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial con constancia de enviado y recibido, SIN que hasta la fecha ese escrito haya sido pasado al Despacho de la DRA. EMMA FLORALBA ANNICHARIKO ISEDA, la cual, por ello, NO se ha pronunciado sobre lo solicitado.*

2.4.-El 23 de julio del 2.021, envié al correo electrónico j06ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial con constancia de enviado y recibido, SIN que hasta la fecha ese escrito haya sido pasado al Despacho de la DRA. EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, la cual, por ello, NO se ha pronunciado sobre lo solicitado.

2.5.-El 6 de septiembre del 2.021, envié al correo electrónico j06ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial con constancia de enviado y recibido, SIN que hasta la fecha ese escrito haya sido pasado al Despacho de la DRA. EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, la cual, por ello, NO se ha pronunciado sobre lo solicitado.

2.6.-El 14 de octubre del 2.021, envié al correo electrónico ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial con constancia de enviado y recibido, SIN que hasta la fecha ese escrito haya sido pasado al Despacho de la DRA. EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, la cual, por ello, NO se ha pronunciado sobre lo solicitado.

En el EJECUTIVO descrito en el numeral 3:

3.1.-El 27 de julio del 2.021, envié al correo electrónico ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial con constancia de enviado y recibido, solicitando el embargo de salarios de la demandada.

3.2.-El 25 de agosto del 2.021, con auto anexo a esta acción, el Despacho de la DRA. MARÍA AUXILIADORA LEÓN VEGA, titular del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, decretó embargo de salarios, y/o, SIN que hasta la fecha se haya librado el oficio atinente, entregándolo al suscrito apoderado o enviado al patrono de la demandada.

3.3.-He solicitado el expediente y la constancia del envío del oficio, por 4/72 con la planilla atinente; y, NO los han exhibido... ”.

3. En razón de lo anterior, pidió que se le ordene a la accionada dar cumplimiento a lo solicitado.

4.- Mediante proveído del 20 de enero de 2022, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación de la presente acción de tutela y la vinculación de WISTON FRANCO OLMOS, el Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, LICET MARGARITA SANDÉ HERRERA, IVONNE PATRICIA CATALÁN TATIS, el Juzgado 27 Civil Municipal de Barranquilla, ERIKA MILDRED CORREA MARULANDA, el Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Posteriormente, a través del auto del 24 de enero de 2022, ordenó la vinculación del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

## LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1.- EL JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, informó que remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecutivo Civiles Municipales, correspondiéndole el expediente No. 08001405302720180005000 al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal, por lo cual cualquier requerimiento se debe hacer a dicho Despacho Judicial.

2. EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, afirmó que el proceso 08001400301820150004600, se encuentren en el Juzgado Séptimo de Ejecución, por

lo cual al haber perdido la competencia, es imposible certificar cualquier actuación al respecto, por lo cual solicita su desvinculación.

### 3. EL JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

*“...El proceso desde el momento que llego a este Despacho y se avoco su conocimiento se gestionó de acuerdo a las normas del procedimiento civil y se orientó dentro de los parámetros constitucionales permitidos, garantizando el Derecho Fundamental del Debido Proceso y Derecho de defensa.*

*Es de aclarar que el proceso radicado bajo el No. 08001400301920090104400 fue conocido por este despacho judicial, y que una vez se dictó auto de seguir adelante la ejecución y se aprobaron las costas y agencias en derecho, el proceso en comento se remitió a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.*

*Que el proceso bajo No. 08001400301920090104400 correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.*

*El proceso se gestionó en este Despacho de acuerdo a las normas del procedimiento civil y se orientó dentro de los parámetros constitucionales permitidos, garantizando el Derecho Fundamental del Debido Proceso y Derecho de defensa a ambas partes, hasta su envío a la oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.*

*Con lo anterior considera esta funcionaria judicial que esta dependencia judicial no ha violado el debido proceso, ni constituye una vía de hecho, por cuanto, actualmente no conoce del trámite del proceso, por encontrarse actualmente en conocimiento del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución...”.*

### 4. EL JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, refirió que:

*“...Compete a este despacho, rendir informe sobre el ejecutivo descrito en el numeral tercero, así: (...) “3.-Demandante GUILLERMO EDGAR MARÍN VIDAL C.C.# 8.313.845, demandada ERIKA MILDRED CORREA MARULANDA C.C. # 32.867.595, de Origen del Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla, cursante en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, RAD. # 08001400301820150004600.” (...)*

*Manifiesta la accionante lo siguiente:*

*(...) “En el EJECUTIVO descrito en el numeral 3: 3.1.-El 27 de julio del 2.021, envié al correo electrónico ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial con constancia de enviado y recibido, solicitando el embargo de salarios de la demandada. 3.2.-El 25 de agosto del 2.021, con auto anexo a esta acción, el Despacho de la DRA. MARÍA AUXILIADORA LEÓN VEGA, titular del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, decretó embargo de salarios, y/o, SIN que hasta la fecha se haya librado el oficio atinente, entregándolo al suscrito apoderado o enviado al patrono de la demandada. 3.3.-He solicitado el expediente y la constancia del envío del oficio, por 4/72 con la planilla atinente; y, NO los han exhibido“ (...)*

*Respecto al proceso antes mencionado, se solicitó información al CENTRO DE SERVICIO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL – GESTION DOCUMENTAL vía correo electrónico sobre la trazabilidad del expediente, toda vez que este despacho emitió el auto de fecha 25 de agosto del 2021 como se emociona en los hechos, y el mismo ordena oficiar la medida cautelar decretada, en el mismo correo, se ordenó dar cumplimiento urgente e inmediato sobre la solicitud de los oficios.*

*Si bien, en el mes de octubre se emitió auto de fecha Octubre veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021 por medio del cual se ordenó corregir que se había subido a TYBA en corrección que se llevó a cabo, sin embargo los oficios no habían sido emitidos, de lo cual se plasma el recorrido del proceso a fin tener una comprensión del estado del proceso, de acuerdo a informe rendido por la señora ELFI BELTRAN encargada de la GESTION DOCUMENTAL de los proceso de origen del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL así:*

*El 6 de julio de 2021, llego memorial solicitando oficios de embargo. El 7 de julio de 2021, llego memorial reiterando solicitud de embargo.*

*El Agosto 26 del año dos mil veintiuno (2021) se notifica por estado TYBA y estado electrónico de la página web auto decreta medida cautelar.*

*El 6 de septiembre de 2021 llego al correo de la ventanilla, memorial solicitando corrección de SUBIDA DEL Auto.*

*El 12 de octubre de 2021, llego al correo de la ventanilla, solicitud de oficios de desembargo.*

*El 26 de octubre de 2021, subió al despacho para resolver varios memoriales. Salió por estado el 29 de octubre de 2021.*

*Llego a gestión el 9 de noviembre de 2021 para desfijar.*

*El Expediente fue enviado el día 15 de diciembre del 2021 al Área de Notificaciones y Comunicaciones “La Secretaría” de la Oficina de Apoyo para dar cumplimiento al Auto del 28-11- 2021,*

*Cabe decir que en razón de la carga laboral que tiene el Área de Gestión Documental, y teniendo en cuenta que diciembre es un mes con alta demanda de memoriales, además la directriz del Coordinador del área, era tener prelación por las solicitudes de título.*

Luego entonces, el área de secretaría teniendo en su competencia a la fecha el expediente, procedió de manera inmediata a realizar los oficios, de lo cual adjunto a la presente.

También, es necesario, solicitar se tenga en cuenta, que tenemos de presente la actual situación semi presencial de las labores de la RAMA JUDICIAL, con un aforo permitido en los lugares de trabajo que limita de alguna manera el 100% del funcionamiento de nuestras labores, sin embargo, cada día se hace todos los esfuerzos necesarios para dar satisfacción al usuario.

En el mencionado proceso judicial no es cierto, que se haya violado el derecho de DERECHOS FUNDAMENTALES de ACCESO a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, al DEBIDO PROCESO por FALTA de IMPULSO PROCESAL, Y/O, con DEMORA e INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS; y, a la DIGNIDAD HUMANA, toda vez que el despacho ha resuelto las solicitudes existentes y allegadas por el accionante a través de su apoderado en el proceso 08001400301820150004600, además, téngase en cuenta, que al encontrarse resuelto lo solicitado no existe razón para considerar violado su derecho toda vez que el hecho o posible impase ha sido superado.

Sea lo primero señalar, que la tutela es un mecanismo particular establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda desprenderse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

De esta manera señora juez, este Despacho rinde informe a lo solicitado dentro de la presente ACCION DE TUTELA... ”.

## 5. EL JUZGADO QUINTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, manifestó que:

“...Solicito la desvinculación del Juzgado que represento, teniendo en cuenta que el Informe rendido por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, es muy claro al determinar que el proceso 08001405302720180005000 fue repartido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, y además allega el respectivo pantallazo de Tyba, y además se adjunta la respectiva acta de reparto que corrobora tal afirmación, lo que refleja que al nombrar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla obedeció a un error de transcripción.

En síntesis, el proceso objeto de tutela viene siendo objeto de conocimiento por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, y no por parte de este Juzgado...”.

## 6. La OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, arguyó que:

“...Con respecto a lo pretendido en sede de tutela y en lo que concierne a las solicitudes que manifiesta haber elevado el accionante, DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, en los procesos ejecutivos bajo radicado No. 2009-01044-19 y No. 2018-00050-27, en donde funge como apoderado de la parte demandante, me permito manifestarle que los referidos procesos se encuentran al despacho de la titular del referido juzgado, para pronunciarse al respecto, por lo que no se puede suministrar información adicional al respecto.

En lo que atañe al proceso ejecutivo bajo radicado No. 2015-00046-18 que cursa en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, donde lo pretendido por el actor es la expedición del oficio que comunica las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 25 de agosto de 2021, me permito manifestarle que el mismo fue debidamente expedido por la Secretaría de esta Oficina, y remitido al correo electrónico del apoderado demandante para que lo diligenciara directamente, toda vez que no se encontró de ninguna manera la dirección del correo electrónico del pagador de la institución, ni la misma fue suministrada por el interesado, constancias que son aportadas con la presente.

Así mismo, me permito aportar la constancia de notificación de la admisión de la acción de tutela a los vinculados WISTON FRANCO OLMOS, LICET SANDÉ HERRERA y ERIKA CORREA MARULANDA, a los que se le efectuó de manera física a través de la empresa de correos 472, y a la señora IVONNE CATALÁN TATIS, a través de aviso, al no encontrarse dentro del expediente dirección física o electrónica donde ser notificada...”.

## 7. EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, informó que:

“...Dicho proceso fue tramitado y llevado hasta dictar auto de seguir adelante la ejecución en el Juzgado de origen donde después esta judicatura por conducto del Acuerdo N° PSAA14-10148 del seis (6) de mayo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se ajusta la estructura de las Oficinas de Ejecución Civil de Barranquilla, Cali, y Manizales” le corresponde conocer del mismo.

Una vez revisado los expedientes se observa que las peticiones ya fueron resueltas de la siguiente manera:

08001-40-03-019-2009-01044-00

Petición resuelta el 26 de enero de 2022 y se exhibió en el estado N° 006.08001-40-03-027-2018-00050-00

Petición fue resuelta mediante auto de 16 de noviembre de 2021 y se exhibió en estado N°097...”.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que se le de respuesta a varias peticiones incoadas por el actor en los diferentes despachos accionados y en el centro de servicio judicial, peticiones consistentes en decreto de medidas cautelares y certificaciones de procesos.

En tal sentido, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: “ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.<sup>2</sup>”

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los

<sup>1</sup> Arts. 86 C.P., 6° del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 306 de 1992.

<sup>2</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”.* (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

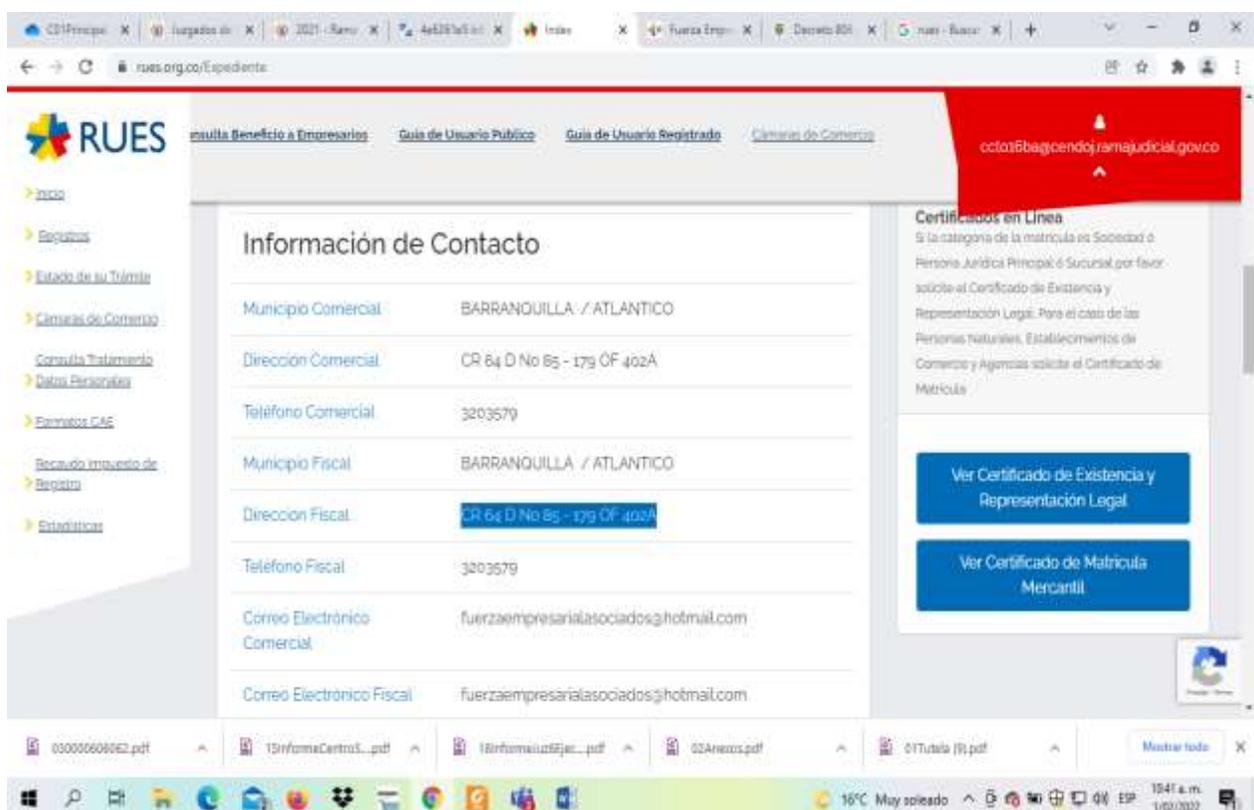
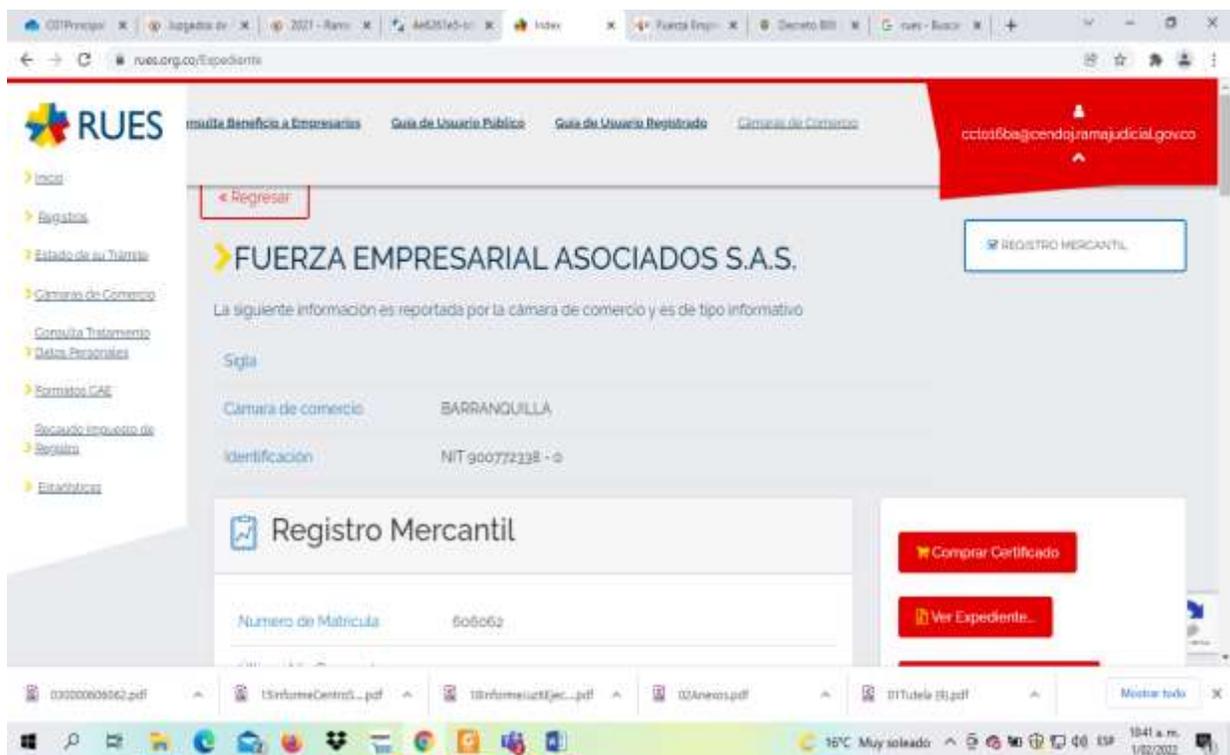
Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que debe concederse el amparo pretendido.

En efecto, se observa que respecto del Proceso Ejecutivo radicado con el No. 08001400301820150004600 de GUILLERMO EDGAR MARÍN VIDAL en contra de ERIKA MILDRED CORREA MARULANDA tramitado por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que el accionante (actuando en calidad de apoderado judicial del demandante) solicitó el día 27 de julio de 2021 el embargo de salarios, comisiones, bonificaciones y dineros en general devengados por la demandada ERIKA MILDRED CORREA MARULANDA, en condición de empleada de la empresa FUERZA EMPRESARIAL ASOCIADOS S.A.S. (numeral 2° del expediente digital).

En tal sentido, en razón del pedimento elevado el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, este emitió la providencia del 25 de agosto de 2021, decretando el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del SMLMV y demás emolumentos embargables que devengaba la demandada Sra. ERIKA MILDRED CORREA MARULANDA como empleada de FUERZA EMPRESARIAL ASOCIADOS S.A.S., la cual fue notificado por el estado No. 135 del 26 de agosto de esa anualidad, aquí el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dio cumplimiento lo ordenado en cuanto a la elaboración del oficio. No obstante, se evidencia que el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA no ha remitido la comunicación referida a FUERZA EMPRESARIAL ASOCIADOS S.A.S., conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ya que alega una imposibilidad de ubicación de la dirección electrónica del

citado empleador, lo cual no es suficiente para este Despacho para exonerar de responsabilidad a dicha dependencia.

Lo anterior, en la medida en que la dirección electrónica de FUERZA EMPRESARIAL ASOCIADOS S.A.S., se encuentra registrada en el Registro Único Empresarial RUES, con el siguiente correo electrónico [fuerzaempresarialasociados@hotmail.com](mailto:fuerzaempresarialasociados@hotmail.com) e igualmente, se advierte que dicha entidad tiene una dirección física carrera 64 D No 85 - 179 OF 402<sup>a</sup>, tal y como lo deja ver los siguientes pantallazos:



Por ello es más que evidente la trasgresión de los derechos fundamentales alegados por parte del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por lo cual se concederá el amparo en contra de dicha dependencia.

En ese orden de ideas, se le ordenará con relación al expediente No. 08001400301820150004600, al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir el oficio correspondiente a la sociedad FUERZA EMPRESARIAL ASOCIADOS S.A.S.

De otro lado, se observa que respecto del Proceso Ejecutivo radicado con el No. 08001400302720180005000, de MANUEL RICARDO CORONADO MORALES en contra de LICET MARGARITA SANDÉ HERRERA y IVONNE PATRICIA CATALÁN TATIS, tramitado por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el accionante actuando en calidad de apoderado judicial del demandante en aquel proceso, solicitó el 10 de octubre de 2019 el embargo de salarios, comisiones, bonificaciones y dineros en general de las demandadas en condición de trabajadoras de la EPS SURA; el 22 de julio de 2021, peticionó que se certifique el estado actual del trámite adelantado y el 23 de julio de esa anualidad, suplicó el embargo de salarios, comisiones, bonificaciones y dineros en general de la demandada LICET MARGARITA SANDÉ HERRERA en calidad de empleada de la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA., sucursal Colombia, siendo la primera de ella recepcionada físicamente por el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y las segundas enviadas al correo institucional del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (numeral 2º del expediente digital).

Por tal motivo, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, emitió la providencia del 12 de noviembre de 2021, donde se dispuso a requerir al actor para que remitiera el memorial del 23 de julio de 2021 y ordenó dar acceso al expediente al ejecutante, proveído que fue notificado a través del estado No. 17 del 16 de noviembre de esa anualidad, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302720180005000	Proceso Ejecutivo	Manuel Ricardo Contreras Morales	V Ocio Democrático, Lindy Margarita Varela-Herrera, Jorge Patricio Cotaiza Tiro	12/1/2021	Auto Decm - Requerir Al Promotor, T 2, Secretaría
08001400301920090104400	Proceso Ejecutivo	Mario Talo Zapata	Guillermo Luis Melendez	12/1/2021	Auto Decm - Terminacion
08001400301920090104400	Proceso Ejecutivo	Wilson Jesus Suarez Mercado	Oggy Luz Patricia Alvarez	12/1/2021	Auto Decm - Interdicción, Liquidación De Cuentas, Ordenar Sumar En Juicio, Ordenar Sumar En Juicio, T 2, Oficio
08001400302720180005000	Proceso Ejecutivo	Proesta S.A.S	Grasa Asociados Y Mercaderes S.A.S	12/1/2021	Auto Decm - Interdicción, Liquidación De Cuentas, Ordenar Sumar En Juicio, T 2, Oficio
08001400302720180005000	Proceso Ejecutivo	Servicios Financieros S.A. Serfinanc	Falencia Del Carmen Rivera Aguilera	12/1/2021	Auto Decm - Interdicción, Liquidación De Cuentas, Ordenar Sumar En Juicio, T 2, Oficio

Sin embargo, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla omitió pronunciarse sobre las solicitudes del 10 de octubre de 2019 y el 22 de julio de 2021 e igualmente, se aprecia que el memorial del 23 julio de 2021, fue remitido al correo electrónico del citado Despacho, aspecto que no fue controvertido por aquel.

Así mismo, advierte que el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no remitió la petición de certificación del 22 de julio de 2021 al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para aquel se pronuncie conforme al artículo 115 del C. G. del P.

Finalmente, cabe aclarar que el hecho que se hayan remitido las solicitudes analizadas al correo electrónico institucional del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y no a la Oficina de apoyo de ejecución, no impedida que se resolvieran aquellas, ya que el destinatario de las mismas era el Despacho referido.

Por lo anterior, es más que evidente la vulneración alegada con relación al expediente No. 08001400302720180005000, por lo cual se concederá el amparo solicitado para que el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo el marco de sus competencias, procedan dentro del término de cuarenta y ocho(48) horas siguientes a la notificación de esta providencia actúen y procedan a resolver las solicitudes del 10 de octubre de 2019 y el 22 y 23 de julio de 2021.

Ahora bien, en lo que atañe al Proceso Ejecutivo radicado con el No. 08001400301920090104400, de DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ en contra de WISTON FRANCO OLMOS, tramitado por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se advierte que el accionante actuando en nombre propio solicitó el 22 de julio de 2021 la expedición de una certificación del estado actual del proceso.

Por lo mencionado, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla emitió el auto del 26 de enero de 2022, donde le ordenó al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, emitir la certificación de la existencia del proceso y el estado actual del mismo, sin que se diera cumplimiento a dicha misiva por esa dependencia.

Por ello, es más que fehaciente la vulneración de los derechos fundamentales alegada respecto del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, como quiera que no ha acreditado la expedición de la certificación ordenada, más aun considerando que conforme al artículo 115 del C. G. del P., ese tipo de constancia no necesita auto que la decrete.

En consecuencia, se amparará las prerrogativas aducidas, por lo cual se ordenará al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que respecto de proceso No. 08001400301920090104400 emita la certificación de la existencia del proceso y el estado actual del mismo, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia y se la envíen al actor.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la administración de justicia, debido proceso y dignidad humana promovido por el ciudadano DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de MANUEL RICARDO CORONADO MORALES y GUILLERMO EDGAR MARÍN VIDAL, en contra del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esa declaración, ORDENAR al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que dentro del marco de sus competencias y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan con relación al expediente No. 08001400301820150004600, a remitir el oficio correspondiente a la sociedad FUERZA EMPRESARIAL ASOCIADOS S.A.S.

**TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que dentro del marco

de sus competencias y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, actúen y procedan con relación al expediente No. 08001400302720180005000, a resolver las solicitudes del 10 de octubre de 2019 y el 22 y 23 de julio de 2021.

**CUARTO:** ORDENAR al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que dentro del marco de sus competencias y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan con relación al expediente No. 08001400301920090104400, a emita la certificación de la existencia del proceso y el estado actual del mismo y se la envíen al actor.

**QUINTO:** Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

**SEXTO:** Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA